



NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	BLANCA JUDITH GONZALEZ COGOLLO
DEMANDADO:	ESLIBER DE JESÚS MEDINA MADERO
RADICADO:	44-279-40-89-002-2023-00249-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el despacho a decidir con respecto a la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 07 de diciembre del 2023, dentro del presente proceso y que en consecuencia de ello se dejó sin efecto ya sea revocando, aclarando o modificando el mismo.

Es de anotar que para la fecha del auto mencionado dentro de la solicitud del demandante no se emitió auto alguno dentro de este proceso, pero es posible que exista un error de digitación o transcripción de dicha fecha, puesto que la decisión emitida fue en fecha 06 de Diciembre del 2023.

En sus manifestaciones el solicitante afirma que el avalúo de los bienes del causante a prorrata no superan los 150 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, y aporta los documentos que demuestran la participación del causante en cada uno de los bienes evaluados, dejando entre las pruebas sin aclarar el valor real o a prorrateo de los semovientes en cantidad de doscientos treinta y siete (237), lo cual debía aportar el avalúo del mismo debido a que tiene la posibilidad de realizar el mismo y no lo hizo desconociendo el despacho las razones para ello.

En atención a lo anterior y por considerar este despacho que la cantidad de semovientes en número de doscientos treinta y siete (237), como se evidencia en el registro único de vacunación a folios 13 a 16 de la presente demanda; lo cual al hacer un análisis y teniendo en cuenta el valor de los inmuebles reportados en esta demanda como de propiedad del causante a cualquier título suman un valor superior a la cuantía que este despacho le corresponde tramitar por el factor de competencia que le asiste a un juzgado de mayor jerarquía, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, concordante con el artículo 25 del Código General del Proceso inciso cuarto.

Ahora bien y haciendo énfasis en la cuantía de la demanda de sucesión intestada, impide que este Despacho conozca del trámite de dicho proceso, conforme a lo establecido en el artículo 18 de C.G.P. numeral 4 y lo contenido en el artículo 22 del C.G.P., numeral 9; por esta razón y justificación legal la competencia corresponde a los jueces de familia en primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de Diciembre del año 2023, de acuerdo a las razones expuestas.



SEGUNDO: REMÍTASE Por secretaria el expediente a la Oficina de reparto de San Juan del Cesar, La Guajira, para que sea repartida entre los Jueces de familia de ese distrito judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez